**ACUERDO N.° E-0376-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día quince de mayo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce de febrero del presente año, el señor xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 657.74) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0169-2023-CAU, de fecha veintiuno de febrero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de febrero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de marzo del mismo año.

El día uno de marzo del presente año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante el memorando N.° M-0144-CAU-23, de fecha dos de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0237-2023-CAU, de fecha trece de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día veinte de abril de este año.

El día veintiuno de marzo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas.

El veintidós del mismo mes y año, el usuario presentó un escrito indicando que el 13 de febrero de este año fue notificado del cobro en concepto de energía no registrada. Expone que las pruebas fotográficas que le presentó la distribuidora no coinciden con el lugar donde está ubicado el medidor, que solicitó una revisión del caso a la distribuidora y que no ha utilizado energía fuera de medición. Las evidencias de la distribuidora no son reales por lo que el cobro de energía no registrada es injusto, por lo que pide se resuelva a su favor el reclamo. Agrega imagen de factura y fotografías.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinte de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Al respecto de la evidencia presentada por la empresa distribuidora, se observa que la línea adicional provenía directamente desde la red de distribución de la sociedad AES CLESA, específicamente, desde el poste que contiene la unidad de transformación identificada como **xxx**, la cual abastece los suministros de la zona; dicha línea adicional se ocultaba tras el citado poste y tenía una transición hacia un tramo subterráneo disimulando su destino, por lo que, en inspección técnica el personal de la empresa distribuidora, al detectar el conductor, procedió a desenterrarlo determinando que bajo tierra se dividía en dos alimentadores con trayectorias diferentes, para abastecer a dos inmuebles distintos.

Uno de estos conductores cruzaba la calle de acceso a la zona en dirección occidente, siempre de forma subterránea, y posteriormente emergía frente a una vivienda que estaba en construcción localizada en el inmueble propiedad del señor xxx, mientras que el otro conductor presentaba una trayectoria en dirección oriente, hacia muro perimetral de la vivienda donde se encuentra instalado el suministro identificado como **NIC xxx.**

En virtud de lo anterior, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspecciones técnicas realizadas al suministro en referencia el 20 de febrero y 30 de marzo de 2023, en las que se determinó que el inmueble corresponde a un terreno que contiene tres pequeñas viviendas en su interior, una de ellas la que se encontraba en construcción y por la cual emergía la línea adicional, sin embargo, sólo dos de las viviendas cuentan con contrato de suministro, perteneciendo al usuario el **NIC xxx**, mientras que el **NIC xxx** correspondiente a la vivienda de un pariente.

En la citada inspección, se midió una demanda instantánea de **1.30 amperios** en el medidor que registra la energía demandada por la vivienda del señor xxx, cuyos equipos más significativos en uso corresponden a una refrigeradora; sin embargo, se verificó que la vivienda en construcción, la cual no cuenta con equipo de medición y era abastecida de forma directa por la línea adicional y que no cuenta con un contrato de suministro de energía eléctrica, se encontraba cerrada, ya que, según manifestó el usuario, es otra persona la que la habita. (…)

En razón con lo anterior, a pesar de que la línea adicional se ubicaba a una distancia considerable del medidor del **NIC xxx**, de conformidad a la información recopilada, se pudo establecer que, sí se dirigía hacia el terreno propiedad del señor xxx (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado a la red de distribución secundaria y que la trayectoria de éste era hacia el inmueble del usuario, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx** u otro contrato de suministro solicitado por el usuario final de dicha vivienda, asimismo, no es posible descartar que la conexión directa no haya estado vinculada también a las instalaciones eléctricas internas de la vivienda del usuario, debido a la trayectoria de la misma y el aumento en los consumos que se registraron luego de la corrección de la condición irregular.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de la imagen n.° 1, 2 y 3, así como los vestigios de la línea adicional mostrados en la imagen n.° 4. […]

Argumentos del usuario

Como respuesta al acuerdo **N.° E-0237-2023-CAU**, el señor xxx presentó un escrito el 22 de marzo de 2023 en el que amplía su posición respecto al caso de la siguiente manera:

“1) El día 13 de febrero del presente año, recibí una factura por parte del revisador de CLESA, en donde me aparece una multa de $ 657.74 dólares, sin ninguna notificación.

2) El día 14 del presente mes de febrero me presenté a la oficina de Atención al cliente de CLESA Sonsonate para pedir explicación del caso, la ejecutiva que me atendió me manifestó que eran recargos de facturas pendientes de pago del medidor número, **xxx** que está a mi nombre.

3) Pedí que se mostraran evidencias por el cual me hacen acreedor de dicha multa. Me entregó un informe de una revisión realizada en donde aparece la fotografía de mi medidor en medio de otras fotografías que no coinciden con el lugar y local donde está ubicado el medidor de mi propiedad número, **xxx**, en ese momento pedí verbalmente una nueva revisión porque consideré que dicho informe y fotografías no eran correctas. Yo estoy consciente que en ningún momento he utilizado energía fuera de mi medidor y se me manifestó que ya hay un informe técnico y que no se puede realizar una segunda revisión.

4) En ese mismo día 14 de febrero, solicité a diligencias previas de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y COMUNICACIÓN, pidiendo ayuda en este caso.

5) El día 20 del presente mes de febrero recibí la visita del equipo técnico de SIGET, quienes con mi permiso realizaron las diligencias del caso. Tomaron evidencias de la ubicación donde está mi medidor número, **xxx** de mi propiedad, y también del poste principal que está aproximado a 50 metros de dicho medidor y que según el informe determina que desde ahí he estado obteniendo energía no registrada.

**POR LO ANTES EXPUESTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

1. El informe y las evidencias presentadas por parte de CLESA en mi contra **NO** son reales.
2. La multa que se expresa de $657.74 dólares es **INJUSTO**.
3. Soy una persona de escasos recursos económicos, mis ingresos provienen de la agricultura y especies menores.
4. Considero que mi posición es digna porque en ningún momento he consumido energía irregular.
5. Solicito a la SIGET, se me admita dicho escrito y se me considere favorables en la resolución final que se tome.

Admito evidencias necesarias donde está ubicado el medidor de mi propiedad número, **xxx**”

Respecto a este punto, es pertinente precisar que si bien la línea adicional se encontraba a una distancia considerable de la vivienda del usuario esta se dirigía hacia su terreno, pues si bien dicha vivienda puede ser utilizada por otro grupo familiar, el usuario no cuenta con documentación que permita desligarle contractual o materialmente de la condición que le imputa la empresa distribuidora por ser el dueño del inmueble. Asimismo, luego de la corrección de la condición irregular, los consumos en su suministro aumentaron y, además, en las fotografías presentadas se observa que la línea fuera de medición continúa en dirección a su vivienda, por lo que no es posible descartar que no haya sido utilizada para abastecer cargas en su residencia.

Ahora bien, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en éste por ser el dueño del inmueble, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

Por otra parte, en su reclamo el usuario menciona que el suministro contiguo ya había pagado por una condición irregular similar detectada en la misma inspección del caso bajo estudio, sin embargo, al verificar la información presentada por la empresa distribuidora, se determina que se trata de condiciones distintas, ya que las dos líneas con condición irregular que se dividía hacia dos inmuebles distintos, eran tomadas de un conductor común desde la red de distribución, siendo uno de ellos propiedad del señor xxx, según se aprecia en la siguiente imagen:

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **historial de registros mensuales correctos** del suministro identificado con el **NIC xxx,** dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **245 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 22 de julio de 2022 al 18 de enero de 2023.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **251 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **1,218 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **trescientos 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.43), IVA incluido** (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **seiscientos cincuenta y siete 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 657.74), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **2,374 kWh**, asociado al período comprendido entre el 22 de julio de 2022 al 18 de enero de 2023.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **trescientos 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.43), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **1,218 kWh**,correspondiente al período antes citado, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. […]”
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0237-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0103-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de abril del presente año, por lo que el plazo finalizó el día nueve de mayo del mismo año.

El veintiocho de abril de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que procederá a realizar el cobro de energía no registrada determinado en el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23.

El día dos de mayo del presente año, el señor xxx, presentó un escrito indicando su conformidad con el cobro en concepto de energía no registrada determinado por el CAU.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

* + 1. **Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de la imagen n.° 1, 2 y 3, así como los vestigios de la línea adicional mostrados en la imagen n.° 4. […]”

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada desde la red de distribución eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En cuanto a los argumentos del señor xxx, el CAU indicó lo siguiente:

Respecto a este punto, es pertinente precisar que si bien la línea adicional se encontraba a una distancia considerable de la vivienda del usuario esta se dirigía hacia su terreno, pues si bien dicha vivienda puede ser utilizada por otro grupo familiar, el usuario no cuenta con documentación que permita desligarle contractual o materialmente de la condición que le imputa la empresa distribuidora por ser el dueño del inmueble. Asimismo, luego de la corrección de la condición irregular, los consumos en su suministro aumentaron y, además, en las fotografías presentadas se observa que la línea fuera de medición continúa en dirección a su vivienda, por lo que no es posible descartar que no haya sido utilizada para abastecer cargas en su residencia. (…)

Ahora bien, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en éste por ser el dueño del inmueble, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

Por otra parte, en su reclamo el usuario menciona que el suministro contiguo ya había pagado por una condición irregular similar detectada en la misma inspección del caso bajo estudio, sin embargo, al verificar la información presentada por la empresa distribuidora, se determina que se trata de condiciones distintas, ya que las dos líneas con condición irregular que se dividía hacia dos inmuebles distintos, eran tomadas de un conductor común desde la red de distribución, siendo uno de ellos propiedad del señor xxx (…)

Por lo indicado, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en una lectura de corriente instantánea, por las razones siguientes:

* La corriente instantánea registrada por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que no estableció el criterio que utilizó para determinar que las cargas conectadas en la acometida demandaban una corriente de 7.85 amperios por 14 horas diarias.
* No se detalla la potencia promedio suministrada, en ese orden, se estableció que el valor calculado no representa la energía consumida sin ser registrada.
* La distribuidora no identificó las características de funcionamiento de los equipos que eran abastecidos por la línea directa, en ese sentido, la corriente instantánea medida no es representativa del consumo que no fue registrado.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo de energía eléctrica registrado entre los días catorce de mayo y doce de noviembre de dos mil veinte.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintidós de julio del dos mil veintidós al dieciocho de enero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 300.43) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada desde la red de distribución eléctrica.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 300.43) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada desde la red de distribución eléctrica, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 300.43) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0103-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx, y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente